

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem;—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTAÑESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (C. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 5.º

En cumplimiento del Real decreto de esta fecha, la Reina (C. D. G.) se ha dignado mandar que las Direcciones especiales de Sanidad marítima de los puertos de primera, segunda y tercera clase se establezcan por ahora con el personal y sueldos que figuran en las adjuntas plantillas aprobadas por S. M., sin perjuicio de aumentar el número de Celadores y marineros que las necesidades del servicio reclamen.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 17 de Abril de 1867.—Gonzalez Brabo.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad del Reino.

Plantillas del personal y sueldos que se señala á las Direcciones de Sanidad marítima, aprobadas por S. M. en Real orden de esta fecha.

PUERTOS DE PRIMERA CLASE.

	Escudos.
Un Director, Médico primero de visita de naves.....	1.200
Un Médico segundo.....	800
Un Secretario.....	800
Un Oficial de Secretaría....	600
Un Auxiliar de id.....	400
Un Intérprete.....	600
Un Celador primero.....	400
Un id. segundo.....	350
Un portero.....	300
Un Patron de falúa.....	400
Siete marineros, á 300.....	2.100

PUERTOS DE SEGUNDA CLASE.

Un Director, Médico primero de visita de naves.....	800
Un Médico segundo.....	400
Un Secretario.....	600
Un Oficial auxiliar.....	400
Un Intérprete.....	400
Un Celador primero.....	350
Un Portero.....	300
Un Patron de falúa.....	350
Cinco marineros, á 250....	1.250

PUERTOS DE TERCERA CLASE.

Un Director, Médico de visita de naves.....	600
Un Secretario.....	500
Un Intérprete.....	400
Un Celador escribiente.....	300
Un Portero.....	250
Un Patron de falúa.....	300
Cuatro marineros, á 250....	1.000

Aprobado por S. M. Madrid 17 de Abril de 1867.—Gonzalez Brabo.

GOBIERNO

DE LA

Provincia de Santander.

En la Gaceta de Madrid de 26 de Abril último se inserta el Real decreto siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para el 15 de Mayo próximo se establecerán en todos los puertos de la Península é islas adyacentes, las Direcciones especiales de Sanidad marítima en los términos que señala el capítulo 4.º de la vigente ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernacion, oida la Direccion general de Beneficencia y Sanidad del Reino, clasificará en las tres clases de que habla el artículo 14 de la ley, los distintos puertos habilitados, con arreglo á su importancia mercantil y sanitaria.

Art. 3.º El personal de las Direcciones especiales de Sanidad marítima será nombrado por el Ministerio

de la Gobernacion, á propuesta de la Direccion general del ramo. En estas propuestas no podrán figurar más que los empleados activos y cesantes de Sanidad marítima.

Art. 4.º Los actuales empleados de las Secretarías de las Juntas de Sanidad marítima que resulten excedentes tendrán preferencia para ocupar las vacantes que ocurran siempre que se hallen adornados de las cualidades y requisitos que exijan los reglamentos del ramo.

Art. 5.º Queda autorizado el Ministro de la Gobernacion para dictar cuantas disposiciones considere necesarias al más pronto y puntual cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á 17 de Abril de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Lo que se inserta en el presente Boletin para conocimiento del público.

Santander y Mayo 11 de 1867.—El G. A., Francisco Malo y Garcés.

En la Gaceta de Madrid del 27 de Abril último se halla inserta la Real orden que sigue:

Beneficencia y sanidad.—Negociado 5.º Sanidad marítima.

En la Gaceta de ayer habrá V. S. visto publicado el Real decreto de 17 del corriente estableciendo las Direcciones especiales de Sanidad marítima, con sujecion á lo determinado por el capítulo 4.º de la ley de 28 de Noviembre de 1855. Sometidos á la deliberacion de los altos Cuerpos consultivos del Estado los reglamentos generales para la mas fácil y acertada ejecucion de este importante servicio; y debiendo plantearse desde luego en nuestros puertos de la Península é islas adyacentes las citadas Direcciones, la Reina (C. D. G.) se ha dignado mandar que ínterin se discutan, aprueban y publican los espresados reglamentos, se observen las siguientes reglas:

1.º Los puertos mercantes de la Península é islas adyacentes se divi-

den bajo el punto de vista sanitario en cuatro clases.

2.º Se consideran como de primera clase Alicante, Barcelona, Cádiz, Málaga, Santander, Cartagena y Valencia. De segunda Almería, Coruña, Bilbao, Tarragona, Sevilla y Vigo. De tercera Algeciras, Palma de Mallorca, Mahon (Baleares), las Palmas y Santa Cruz de Tenerife (en Canarias), San Sebastian, Torrevieja y Aguilas. De cuarta todos los demás que no se hallen habilitados ni comprendidos en la anterior division.

3.º En los puertos de primera, segunda y tercera clase el servicio de Sanidad marítima será desempeñado por un Director especial facultativo y los empleados que se señalen en las correspondientes plantillas aprobadas por S. M.

4.º En los de cuarta clase continuarán por ahora prestando el servicio los empleados que hoy le tienen á su inmediato cargo; no tendrán sueldo fijo, y percibirán tres cuartas partes de los derechos sanitarios que se recauden en los respectivos puertos.

5.º Cuidará V. S. de que para el 15 de Mayo próximo queden definitivamente establecidas las Direcciones especiales de Sanidad marítima de los puertos de esa provincia; debiendo hacerse la entrega por el actual Secretario de la Junta provincial de los documentos, libros y demás antecedentes que tengan relacion con el ramo de Sanidad marítima.

6.º Correspondiendo á V. S. la direccion superior del servicio sanitario de esa provincia, procurará se comuniquen inmediatamente á los Directores de los puertos de la misma cuantas órdenes é instrucciones reciba relativas á tan interesante ramo, decidiendo siempre con la debida oportunidad cuantas consultas le sean hechas por aquellos funcionarios. En caso de duda, consultará V. S. siempre antes de resolver con la Direccion general.

7.º En los casos de que habla el art. 38 de la ley, convocará V. S. inmediatamente á la Junta provincial de Sanidad á fin de que con su acuerdo adopten los Directores de puertos las medidas cuarentenarias escepcion-

nales y urgentes que correspondan: sin perjuicio de esto, V. S. dará inmediatamente cuenta por telégrafo á la Direccion general del ramo.

8.ª Fijará V. S. muy especialmente su atencion en todos los actos del servicio de Sanidad marítima de los puertos de esa provincia, inspeccionando por sí las operaciones cuando lo crea conveniente; vigilando se lleven los libros de registro é intervencion de los derechos sanitarios que devenguen los buques, y dispondrá se remitan á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad los estados mensuales y anuales de movimiento de buques y recaudacion que se hubiese realizado durante ámbos períodos.

9.ª Los Directores especiales de Sanidad marítima de los puertos son los inmediatamente responsables del exacto cumplimiento del importante servicio que les está confiado con arreglo á la ley. Para el mejor y mas acertado desempeño de su cargo se atenderán á las prescripciones siguientes:

Primera. Dispondrán se lleve con puntualidad y exactitud los libros de registro é intervencion de derechos sanitarios, y el copiador de Reales órdenes y circulares que emanen de este Ministerio y de la Direccion general del ramo.

Segunda. Que se remita el día 8 de cada mes el estado expresivo del movimiento de buques del anterior.

Tercera. Que se anoten diariamente en un cuaderno manuable las alteraciones que se noten en la salud pública de los países extranjeros y en los puertos de los litorales fronterizos.

Cuarta. Cuidarán con particular esmero de la salubridad y limpieza de los puertos de su cargo.

Quinta. Dirigirán las operaciones de policía sanitaria de habilitacion y carga.

Sesta. Espedirán y refrendarán las patentes de Sanidad con las notas y observaciones que proceda segun cada caso especial.

Sétima. Acordarán ó negarán la admision á la libre práctica á los buques segun lo dispuesto por la ley y órdenes particulares que hubieren recibido de sus superiores. En los casos de duda consultarán al Gobernador de la provincia para que este por telégrafo lo haga á la Direccion general.

Octava. La visita de naves la harán personalmente acompañados del Médico consultor, cuyo dictámen oírán. Si no estuviesen conformes sobre el trato á que deba sujetarse el buque visitado, estendiendo su dictámen ambos, se elevará á consulta del Gobernador de la provincia, que resolverá oyendo á la Junta provincial de Sanidad. Si el caso fuese muy urgente, podrá decidir el Director; pero consignando siempre el dictámen del Médico de naves, y aceptando toda la responsabilidad por su acuerdo.

Novena. Los Directores deberán estar en frecuente correspondencia entre sí, como tambien con las autoridades sanitarias de los países extranjeros limítrofes ó que con mas frecuentes relaciones estén con el nuestro, á fin de tener oportunamente noticias del estado de la salud pública de todos los litorales.

Décima. Darán parte diario á los Gobernadores del movimiento de buques en el puerto, y de todo lo que ocurra notable.

Undécima. Firmarán las cuentas de los adeudos sanitarios.

Duodécima. Impondrán las multas en que incurran los Capitanes de los buques.

Décimatercera. Tendrán á su car-

go el material de las Juntas de Sanidad.

Décimacuarta. Se pondrán de acuerdo con los Capitanes de los puertos y los Administradores de la Aduana á fin de que el servicio de los tres ramos marche con la regularidad que corresponde.

Décimaquinta. En los puertos de primera y segunda clase suplirá al Director el Médico segundo de visita de naves. En los de tercera y cuarta los médicos honorarios, que serán nombrados por la Direccion general á propuesta de los Gobernadores de las provincias.

Décimasesta. En el ejercicio de su cargo se entenderán directamente con los Gobernadores, Alcaldes y con las demás autoridades en los casos en que necesiten de su auxilio para el mas espedito desempeño de sus funciones.

Décimasétima. Siendo los Directores especiales de Sanidad marítima los Jefes superiores en el puerto, todos los empleados del ramo les deben obediencia y respeto. Cualquiera falta que se cometa por un empleado subalterno será castigada, si es leve con una multa equivalente á la pérdida de 10 días de haber, y si fuese grave con la que disponga la Direccion general, oyendo previamente al Director y al Gobernador de la provincia.

10. En la parte exterior de la casilla de Sanidad de los puertos se fijará, en una tablilla en forma de edicto, un anuncio que firmarán los Directores, insertando las tarifas de los derechos de Sanidad que se exigen en los puertos y lazaretos de España á fin de que los capitanes, patronos y consignatarios sepan á qué atenerse respecto al pago de derechos, debiendo espresarse en el anuncio que ningun empleado de Sanidad marítima podrá percibir otra cantidad por el despacho de los buques mas que las que figuren en dichas tarifas y están autorizadas por la ley y disposiciones generales.

11. Hasta la publicacion del reglamento general de Sanidad marítima se declara vigente la Real orden circular de 6 de Junio de 1860 en cuanto no se oponga al cumplimiento de esta soberana disposicion.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1867.—Gonzalez Bravo.

Sr. Gobernador de la provincia de...»

Lo que se publica en el presente Boletín para conocimiento del público y puntual observancia por quien correspondá.

Santander 11 de Mayo de 1867.—El G. A., Francisco Malo y Garcés.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 22 de Abril último me dice lo siguiente:

«Frecuentes son las consultas elevadas á este Ministerio por algunos Gobernadores civiles y Juntas provinciales de Beneficencia respecto á la interpretacion que debe darse al art. 47 del Real decreto de 21 de Octubre último reformando la ley para el gobierno y administracion de las provincias. Se pretende por aquellas corporaciones el derecho de propuesta en la provision de los destinos vacantes en los establecimientos colocados bajo su inmediata direccion, citando en su apoyo la Real orden circular de 2 de Diciembre próximo pasado publicada por la Direccion de Administracion local, no con el propósito de restablecer tales atribucio-

nes, en cuyo caso hubiera sido de la competencia del centro encargado de la direccion de este ramo, sino con el único objeto de recordar las diferentes disposiciones dictadas en épocas anteriores y relativas á la aptitud legal de los funcionarios de la Beneficencia provincial y á la validez de sus nombramientos segun la autoridad de quien emanaban; todo ello encaminado á comprobar su situacion respectiva y justificar el abono de sus haberes en presupuesto.

En vista pues de las dudas ocurridas con motivo de dicha circular, de la interpretacion dada al art. 47 del Real decreto de 21 de Octubre último, y de suponerse de nuevo en vigor lo prescrito en el artículo 11 de la ley de 20 de Junio de 1849, y con el fin de evitar para lo sucesivo nuevas vacilaciones, comprendiendo cada cual la esfera de sus derechos y atribuciones en materia de nombramientos de empleados de los establecimientos provinciales del ramo, la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver manifieste á V. S. que segun lo esplicita y terminantemente dispuesto en el ya mencionado artículo del Real decreto de 21 de Octubre, el Gobierno se ha reservado la provision de todos los cargos cuyas dotaciones se pagan de fondos provinciales, en cuyo número se cuentan los de la Beneficencia de provincia, y que al suprimirse el derecho de propuesta que ejercian las Diputaciones, no hay fundamento alguno para suponer que aquella atribucion y su ejercicio corresponda ahora á las Juntas provinciales del ramo, á las cuales privó de semejante prerogativa el artículo 55 de la ley de 25 de Setiembre de 1865, siendo indispensable una declaracion solemne y precisa devolviéndosela, para que renazca de nuevo este derecho, y que en tanto así no suceda, deben considerarse estas reclamaciones por tan infundadas como improcedentes.

Es asimismo la voluntad de S. M. que considere V. S. como derogadas todas las órdenes y disposiciones que se hallen en contradiccion con la presente, dictada como necesaria aclaracion á lo prevenido en el repetido Real decreto de 21 de Octubre.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de esa Junta provincial de Beneficencia, esperando que enterándose de su contenido cesarán de abrigar dudas tanto respecto á la marcha á que deberán subordinarse en lo sucesivo, cuanto acerca de los casos particulares que motivaron esta reclamacion.»

Lo que se inserta en este Boletín para la debida publicidad.

Santander 9 de Mayo de 1867.—El G. A., Francisco Malo y Garcés.

SECCION DE FOMENTO.

Agricultura. —Paradas.

Concedida por el Excmo. Sr. Director general de Caballería, con fecha 3 del corriente mes, y á virtud de consulta hecha por este Gobierno, la gracia de que por este año, sin ejemplar, se puede autorizar la apertura de las paradas que se hallan provistas de un solo semental de la clase caballo, y reuniendo esta circunstancia la que ha solicitado abrir D. Ramon Arnaiz en el punto de Matamorosa, Ayuntamiento de Enmedio, en uso de las facultades que me concede el artículo 6.º de la Real orden de 13 de Abril de 1849, he espedido la oportuna patente al es-

presado D. Ramon Arnaiz, para que abra al servicio público en la presente temporada de monta y en el citado pueblo de Matamorosa la parada que venia estableciendo, siendo de advertir que el servicio de esta parada se dará con sujecion al reglamento vigente para los depósitos del Estado.

Lo que anuncio en este periódico oficial con arreglo á lo que prescribe la indicada disposicion.

Santander 9 de Mayo de 1867.—El G. A., Francisco Malo y Garcés.

Reseña de los sementales de esta parada.

Un caballo llamado Luchana, entero, tordo plateado, 10 años, 7 cuartas y 5 dedos con un hierro que figura un S. con una cruz encima.

Un garañon llamado Arrogante, entero, negro mal teñido, bozo blanco, 12 años, 6 cuartas y 8 dedos, sin hierro.

Otro idem, Capitan, entero, sucio oscuro, bragas y bozo blanco, 6 años, 7 cuartas y 2 dedos, sin hierro.

Obras públicas.

En cumplimiento á lo dispuesto en circular de la Direccion general de obras públicas fecha 31 del mes de Marzo último, y en virtud del correspondiente aviso del Sr. Ingeniero Jefe de caminos de la provincia, he resuelto anunciar por medio de este periódico oficial la provision de una plaza de peon caminero vacante en la carretera de 2.º orden de Muriedas á Bilbao, en esta provincia.

Los aspirantes á dicha plaza que reúnan los requisitos necesarios al efecto, dirigirán sus solicitudes á este Gobierno acompañadas de justificantes de aptitud en el término de quince días, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial, en la inteligencia de que trascurrido este plazo no se dará curso á ninguna solicitud.

Los requisitos ó circunstancias que deben concurrir en los aspirantes á dicha plaza son las que señala el art. 3.º del reglamento de 19 de Enero último, que dice así:

Art. 3.º Para ser admitido peon caminero se necesita contar á lo menos 20 años de edad y no pasar de 40, ser licenciado del ejército ó en su defecto ejercer la profesion de labrador ú otra análoga al servicio que va á desempeñar; no tener impedimento alguno personal para el trabajo, y acreditar buena conducta con certificacion del Jefe á cuyas órdenes haya servido, ó del Alcalde del pueblo de su residencia. Serán preferidos los que hayan trabajado en obras de carreteras á satisfaccion de los Ingenieros y los que sepan leer y escribir.

Santander 9 de Mayo de 1867.—El G. A., Francisco Malo y Garcés.

SECCION DE FOMENTO DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

D. José Balbino Barroso, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la espresada seccion.

Hago saber que D. Antonio Muriedas, vecino de esta capital, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de

«Realidad» de mineral cobre y otros metales, al sitio que llaman Pozo-carnicero, término del Valle de Igüña, Ayuntamiento de Molledo, que linda al E. Peñas del canal del Pozo-carnicero, al O. Cuesta de Jano, al N. con el río Pozo-carnicero y al S. terreno comun.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida el de la calicata que se halla al O. 10° N. del río Pozo-carnicero á 12 metros de distancia de este río. Desde él se medirán en direccion N. 300 metros donde se colocará la 1.ª estaca; desde esta en direccion E. 200 metros y se fijará la 2.ª; desde esta al S. 400 metros y se pondrá la 3.ª; desde esta al O. 200 metros y fijará la 4.ª Siguiendo el mismo rumbo se medirán 200 metros donde se colocará la 5.ª estaca; desde esta en direccion N. 100 metros y se colocará la 6.ª, y continuando la misma direccion se medirán 300 metros y se colocará la 7.ª estaca.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 8 de Mayo de 1867.—
—J. Balbino Barroso.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Derechos de consumos del Ayuntamiento de Corvera.

ARRIENDOS POR LA HACIENDA.

Segun lo acordado por la Comisión Régia Inspector de la Direccion general de Impuestos Indirectos, esta Administracion ha dispuesto que el día 30 del presente mes de Mayo, á la hora de las once de su mañana, tenga lugar el arriendo por la Hacienda de los derechos de consumos del Ayuntamiento de Corvera, correspondientes al próximo año económico de 1867 á 68, en cuyo distrito municipal se hallan comprendidos, entre otros, los pueblos de Ontaneda, Alceda, Corvera y San Vicente de Toranzo.

La subasta se celebrará simultáneamente, ó sea en el mismo día y hora señalados, en esta Administracion, en el pueblo de Villacarriedo como cabeza del partido judicial, y en el mismo pueblo de Corvera como capital del Ayuntamiento del mismo nombre.

La cantidad que ha de servir de tipo mínimo para la subasta es la de mil novecientos escudos líquidos para el Tesoro, sin perjuicio de los recargos municipales y provinciales autorizados, ó que se autoricen durante la época del arriendo.

Los actos de la subasta serán presididos en esta capital por el Sr. Administrador de Hacienda Pública, en Villacarriedo por el Juez de primera instancia del partido, y en Corvera por el Alcalde del Ayuntamiento, cuyos actos serán autorizados competentemente.

No se admitirá ninguna proposicion sin que el autor de ella acredite antes haber efectuado el depósito del 2 por 100 del tipo fijado, sin cuyo previo depósito en la Tesorería de Hacienda no se podrá tomar parte en la licitacion.

Las proposiciones de arriendo de-

berán presentarse en pliegos cerrados, estendidas en esta forma:

D. Fulano de Tal, vecino de..., habiendo verificado el previo depósito correspondiente, y aceptando el pliego de condiciones que sirven de base para el arriendo de los derechos de consumos del Ayuntamiento de Corvera, se compromete á dar á la Hacienda la cantidad de (tanto) por el arriendo de espresados derechos durante el próximo año económico de 1867-68, cuya oferta comprende los derechos correspondientes al Tesoro, sin perjuicio de los recargos autorizados ó que se autoricen.

(Fecha y firma.)

La subasta no será firme hasta que recaiga sobre ella la aprobacion superior. Despues del acto de la subasta, si en esta se hubiese presentado y admitido alguna proposicion que cubra el tipo y acepte las condiciones, no se admitirá ninguna otra proposicion por ventajosa que sea.

El arrendatario, al tenor de lo dispuesto en la instruccion vigente de consumos de 1.º de Julio de 1864, deberá prestar la correspondiente fianza antes de entrar en posesion del arriendo.

El pliego de condiciones del arriendo y el presupuesto correspondiente se hallarán de manifiesto al público en los tres puntos donde han de celebrarse las subastas.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las personas que quieran interesarse en el mencionado arriendo.

Santander 8 de Mayo de 1867.—
Bernardino María Gonzalez. 3—2

Segun lo resuelto por la Comisión régia inspectora de la Direccion general de Impuestos indirectos, esta Administracion ha dispuesto que el día 2 del próximo Junio, á la hora de las once de su mañana, tenga lugar el arriendo por la Hacienda de los derechos de consumos del Ayuntamiento de Cabezon de la Sal, correspondientes al próximo año económico de 1867-68.

La subasta se celebrará simultáneamente, ó sea en el mismo día y hora señalados, en esta Administracion, en el pueblo de Valle de Cabuérniga como cabeza del partido judicial, y en la villa de Cabezon de la Sal como capital del Ayuntamiento del mismo nombre.

La cantidad que ha de servir de tipo mínimo para la subasta es la de dos mil escudos líquidos para el Tesoro, sin perjuicio de los recargos municipales y provinciales autorizados ó que se autoricen durante la época del arriendo.

Los actos de la subasta serán presididos en esta capital por el Sr. Administrador de Hacienda pública, en Valle por el Juez de primera instancia del partido, y en Cabezon de la Sal por el Alcalde del Ayuntamiento, cuyos actos serán autorizados competentemente.

No se admitirá ninguna proposicion sin que el autor de ella acredite antes haber efectuado en la Tesorería de Hacienda el previo depósito del dos por ciento del tipo fijado, sin cuyo requisito no se podrá tomar parte en la licitacion.

Las proposiciones de arriendo deberán presentarse en pliegos cerrados, estendidas en esta forma:

«D. Fulano de Tal, vecino de..., habiendo verificado el previo depósito correspondiente, y aceptando las condiciones que sirven de base para el arriendo de los derechos de consumos del Ayuntamiento de Cabezon de la Sal, se compromete á dar á la

Hacienda la cantidad de (tanto) por el arriendo de espresados derechos durante el próximo año de 1867-68, cuya oferta comprende los derechos correspondientes al Tesoro, sin perjuicio de los recargos autorizados ó que se autoricen.

(Fecha y firma.)

La subasta no será firme hasta que recaiga sobre ella la aprobacion superior.

Despues del acto de la subasta, si en esta se hubiese presentado alguna proposicion, y sido admitida, aceptando las condiciones y cubriendo el tipo, no se admitirá ninguna otra proposicion por ventajosa que sea.

El arrendatario, al tenor de lo que prescribe la instruccion vigente de consumos de 1.º de Julio de 1864, deberá prestar la correspondiente fianza antes de entrar en posesion del arriendo.

El pliego de condiciones del arriendo y el presupuesto correspondiente se hallarán de manifiesto en los tres puntos donde han de celebrarse las subastas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el mencionado arriendo.

Santander 11 de Mayo de 1867.—
P. O., Eugenio Rodriguez Ayalde. 3—1

JUNTA ECONÓMICA

DEL DEPARTAMENTO DE MARINA DE FERROL.

En virtud de Real orden de 25 de Abril último se saca nuevamente á licitacion pública el suministro de galleta, pan fresco, harina y otros artículos que se necesitan para el consumo de los buques y demás atenciones de este departamento por el término de dos años, bajo el pliego de condiciones que se insertó en la Gaceta de Madrid de 1.º del actual y que estará de manifiesto en la Secretaría de la Capitanía general de este departamento hasta el día 1.º de Junio próximo en que se celebrará el remate, empezando el acto á la una de su tarde.

Ferrol 4 de Mayo de 1867.—El Capitan de navío, Secretario, Francisco P. Manjon.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Villaverde de Trucios.

En los días 16 y 23 del corriente de diez á doce de su mañana tendrá lugar en la sala capitular de este valle, bajo mi presidencia y con asistencia del Ayuntamiento, la subasta de los derechos de consumo y abastos públicos á la venta exclusiva, para el año económico de 1867 á 68, y si no hubiese postor en la primera habrá otra el día 29 del mismo á la misma hora, que será en concepto de segunda. Las condiciones se hallan de manifiesto en aquellos actos y antes en la Secretaría.

Villaverde de Trucios 8 de Mayo de 1867.—José Martínez.

Ayuntamiento de Limpias.

Autorizado este Ayuntamiento para subastar con venta exclusiva los derechos sobre el vino, aguardiente y carnes frescas que se consuman en esta villa en el año económico próximo de 1867-68 y con libre venta los que gravan las demás especies de la tarifa número 1.º, tendrán lugar es-

presas subastas los días 19 y 26 del corriente mes á las tres de la tarde, en los términos que previene la instruccion.

En los mismos días y á citada hora se rematará el derecho especial sobre fierros y venas que disfruta este Ayuntamiento para sus atenciones municipales. Las condiciones están de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Limpias 6 de Mayo de 1867.—Fabian Lopez y Piedra.

Ayuntamiento de Bárcena de Cicero.

No habiéndose presentado proposiciones que cubran el tipo de las subastas de las especies de consumo de este Ayuntamiento á la libre venta para el próximo año de 1867 á 68 en el acto del primer remate celebrado el domingo 5 del corriente, el que se celebrará el próximo 12 se tendrá como primero y el 19 tendrá lugar el tercero en el local designado y á igual hora, que se tendrá como segunda y última subasta. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Bárcena de Cicero 6 de Mayo de 1867.—Juan de P. y Toca.

Ayuntamiento de Bareyo.

Autorizado este Ayuntamiento para subastar en venta exclusiva los derechos de consumo de este distrito municipal para el año próximo económico de 1867 á 1868, ha acordado se verifique en los días 19 y 26 del corriente de diez á once y media de sus mañanas respectivas, bajo la presidencia del mismo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en aquellos actos y antes en la Secretaría del municipio; advirtiendo que de no quedar cerrada la subasta en dichos dos actos, se celebrará otra con el mismo fin el día 2 del próximo mes de Junio y horas referidas, todo lo que tendrá lugar en la casa escuela de Ajo designada para consistorial de este referido Ayuntamiento.

Bareyo 7 de Mayo de 1867.—P. A. D. A., el Teniente Alcalde, Escolástico del Carre.

Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana.

Confeccionado el apéndice al amillaramiento del movimiento que han tenido las propiedades en el año actual en este distrito municipal y que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1867 á 68, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes que gusten hacerlo puedan enterarse de él y hacer todas las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado dicho término no serán oídos.

Santa Cruz de Bezana 7 de Mayo de 1867.—Francisco Antonio Mier.

Ayuntamiento de Rivaldeguña.

Autorizado este Ayuntamiento por quien corresponde para subastar á la exclusiva venta al por menor las especies de consumos para el próximo año de 1867 á 68, con inclusion del arbitrio extraordinario ultimamente impuesto por la Excm. Diputacion provincial, la corporacion que presido, en sesion de hoy ha acordado señalar para el 1.º y 2.º remates los días 19 y 26 del actual á las diez de la mañana en la casa consistorial del mismo, y para el 3.º, caso necesario, el día 2 de Junio próximo, bajo

las condiciones que en aquellos actos estarán de manifiesto, y antes en la Secretaría de este municipio.

Riovaldeigüña 5 de Mayo de 1867.
—Tomás Gutierrez Cieza.

Ayuntamiento de Astillero.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1867 á 1868 se halla confeccionado y espuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de doce dias, para que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que con derecho convengan, advertidos que pasado dicho término no habrá lugar á reclamacion alguna.

Astillero, Mayo 8 de 1867.—Gregorio de la Llama.

Ayuntamiento de Comillas.

Autorizado el Ayuntamiento de Comillas para subastar á la exclusiva venta las carnes de vaca y carnero en el próximo año de 1867 á 68, acordó en sesion ordinaria de hoy señalar los dias 19 y 26 de este mes, de cinco á seis de la tarde en la sala consistorial, para que tenga lugar dicha subasta bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en Secretaría y se leerán en cada uno de los dos actos de remate.

Comillas 9 de Mayo de 1867.—Domingo A. de las Cuevas y Porrúa.

Ayuntamiento de Entrambasaguas.

El apéndice al amillaramiento de las variaciones que han tenido la propiedad y los contribuyentes desde que se confeccionó el repartimiento del año económico de 1866 á 1867 hasta la fecha y que ha de servir de base para la formacion del repartimiento del año próximo de 1867 á 1868, se halla espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, para que se enteren de él los contribuyentes y puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Entrambasaguas 8 de Mayo de 1867.—Fernando de la Serna.

Ayuntamiento de Puente-Viesgo.

En el pueblo de Las Presillas, uno de los comprendidos en este distrito, se halla un novillo forastero de las señas siguientes: color avellana clara, edad de dos á tres años, castradorio, gamas aceradas y cornicorto. Su dueño puede recogerle del pedáneo de Las Presillas, previo pago de gastos.

Puente-Viesgo 4 de Mayo de 1867.—Manuel Autran.

Ayuntamiento de Piélagos.

Se hallan en custodia en el pueblo de Parbayon por haber sido halladas causando daños en la vega comun, dos reses vacunas de las señas siguientes: una vaca como de seis años de edad, color pardo, astas corvas, y un campano pendiente de un collar de madera.

Una jata como de año y medio de edad, color de avellana clara, con su campano y collar de cuero.

Quien se crea su dueño acuda en su busca, en la inteligencia que pasados doce dias sin verificarlo se pondrá en conocimiento del Sr. Juez de primera instancia del partido para que proceda á formar el expediente de remate con arreglo á la ley de mostrencos.

Piélagos 3 de Mayo de 1867.—Francisco de Palacio.

Providencias judiciales.

REGIMIENTO INFANTERÍA DE CASTILLA NÚM. 16.

SEGUNDO BATALLON.

D. Severino Saracibar, Fiscal del 2.º Batallon del regimiento infantería de Castilla número 16.

Habiéndose ausentado de la plaza de Pamplona el soldado de este regimiento que dijo llamarse Tito Regis Munt, á quien estoy procesando por falsificacion de documento, desercion, robo y sentar plaza con el nombre supuesto, y usando de la jurisdiccion que la Reina nuestra señora tiene concedido en estos casos por sus Reales ordenanzas á los oficiales del ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto y pregon á el que sentó plaza en este regimiento con el nombre de Tito Regis Munt, señalándole el cuartel de S. Miguel de la plaza de Santoña, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de treinta dias, que se cuentan desde el de la fecha, á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra ordinario por oficiales de este cuerpo, y por el delito que merezca pena mas grave, sin mas llamarle ni emplazarle, por ser esta la voluntad de Su Majestad. Fijese y pregónese este edicto para que venga á noticia de todos.

Santoña 3 de Mayo de 1867.—Severino Saracibar.—Por su mandato, el Escribano, Adolfo Martinez.

D. Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, etc.

Por el presente segundo edicto cito y llamo á Escolástica Martinez Lastra, soltera, de 60 años, hija de Francisco y Nicolasa, natural que dice ser de Oviedo y del Campo de Larra, pordiosera, ausente, ignorándose su paradero, á fin de que dentro de 9 dias se presente en este Juzgado y por la Escribanía del infrascrito con objeto de notificarla la acusacion fiscal y auto en su virtud recaido en causa que se la sigue sobre atribuirle hurto de ropas á Teresa Ruiz, criada de servicio en esta ciudad, el 17 de Junio último; que de no verificarlo la parará el perjuicio consiguiente.

Dado y firmado en Santander á 6 de Mayo de 1867.—Pedro Mendiri y Lopez.—Por mandado de S. S.; Tomás Diez Quintero.

Lic. D. Juan Bautista Crespo, Juez de primera instancia de este partido de Entrambasaguas, que de serlo y hallarse en ejercicio de su jurisdiccion el infrascrito Escribano da fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Ricardo Gomez Ruiz, natural de la villa de San Roque de Riomiera y vecino de Valladolid, para que en el término de 30 dias á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín Oficial de esta provincia, y en el de la de Valladolid, se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, para ser notificado de la Real sentencia dictada por la sala primera de S. E. la Audiencia

Territorial de Burgos, en la causa criminal de oficio que se siguió contra él en este Juzgado, por lesiones graves inferidas á Antonio Sotorrio, Venancio Castillo y Santiago Gomez, y requerirle de pago de las multas, indemnizaciones y costas que en la misma se le impusieron; con apercibimiento que de no verificarlo se declarará como hecha dicha notificacion y requerimiento pasado que sea dicho término, y se procederá á dar cumplimiento á la ejecutoria conforme á derecho, parándole todo perjuicio.

Dado en Entrambasaguas á 30 de Abril de 1867.—Lic. Juan Bautista Crespo.—P. S. M., Bernardo Gomez.

D. Luis Tejerina y Zubillaga, Juez de primera instancia de este partido.

Por el término de nueve dias, contados desde el en que tenga cabida este edicto en el Boletín Oficial de esta provincia y Gaceta del Gobierno, cito, llamo y emplazo á María Piston y Yorllo, hija de Antonio y Dominica, natural de Fiorano, provincia de Turino, en Italia, y residente que ha sido el año de 1865 en la villa de Pujayo, para que se presente en este Juzgado á responder á los cargos que se la hacen en la causa criminal que en este dicho Juzgado se instruye contra la misma María Piston sobre hurto de cantidad de reales, previniéndole que si lo hiciere se la oirá y administrará justicia, y de lo contrario se continuará dicha causa por todos sus trámites, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega á 7 de Mayo de 1867.—Luis Tejerina y Zubillaga.—P. S. M., Felipe R. Salazar.

D. Luis Tejerina y Zubillaga, Juez de primera instancia de este partido.

Por el término de nueve dias, contados desde el en que tenga cabida este edicto en el Boletín Oficial de esta provincia y Gaceta del Gobierno, cito, llamo y emplazo por tercera y última vez á Eugenio Robles Burruezo, celador que ha sido por el Gobierno en la línea férrea de Isabel II en el mes de Marzo de 1864, para que se presente en este Juzgado á responder á los cargos que se le hacen en la causa criminal que en este Juzgado se instruye contra el mismo Robles y otro sujeto sobre descarrilamiento del tren de mercancías, número 26, cerca de la estacion de Los Corrales, el dia 9 de Marzo de citado año de 1864, previniéndole que si lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y en otro caso se continuará dicha causa por todos sus trámites, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega á 7 de Mayo de 1867.—Luis Tejerina y Zubillaga.—P. S. M., Felipe R. Salazar.

D. Luis Tejerina y Zubillaga, Juez de primera instancia de este partido.

Por el término de nueve dias, contados desde el en que tenga cabida este edicto en el Boletín Oficial de esta provincia y Gaceta del Gobierno, cito, llamo y emplazo por tercera y última vez al contratista del túnel número 3 del ferro-carril de Andalucía y sitio de Despeñaperros, llamado Baliux, para que se presente en este Juzgado dentro de dicho término

o á prestar una fianza, en la causa criminal seguida en este Tribunal contra Magin y Jaime Llovet, naturales de Balfogona, sobre lesiones á Celestino Saiz, previniéndole lo realice dentro de dicho término, pues en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega á 7 de Mayo de 1867.—Luis Tejerina y Zubillaga.—P. S. M., Felipe R. Salazar.

D. José Celestino de la Cuesta, Juez de primera instancia de Laredo.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercera y última vez á Juan Valla y su mujer Lucía, para que dentro de 9 dias, á contar desde la publicacion de este edicto en la Gaceta del Gobierno y Boletín Oficial de la provincia, comparezca en este mi Juzgado á responder en la causa que les estoy instruyendo por ante el Escribano que refrenda, por sustraccion de efectos de la casa en que habitaron en Colindres; apercibidos que trascurrido dicho término se sustanciará la causa en rebeldía parándoles perjuicio.

Dado en Laredo á 7 de Mayo de 1867.—José Celestino de la Cuesta.—P. S. M., Manuel de Lazbal Viesca.

Anuncios particulares.

COMPañÍA DEL FERRO-CARRIL DE SEVILLA A JEREZ Y CADIZ.

Autorizado competentemente por el Consejo de Administracion de esta compañía, el que suscribe tiene el honor de convocar á los señores obligacionistas de la misma para una reunion que tendrá lugar el dia 28 del actual á las dos de su tarde, en esta córte (Greda, 13, bajo, derecha), á fin de enterarles de la Memoria y proyecto que para vencer las dificultades pendientes les propone aquel Consejo.

Los tenedores de esta clase de títulos que deseen conocer previamente la Memoria y proyectos mencionados, se servirán dirigirse al que suscribe, indicándole sus domicilios respectivos, para remitirles aquellos documentos.

Madrid 6 de Mayo de 1867.—El delegado del Consejo de Administracion, Federico de Vargas y Diez de Bulnes.

Del pueblo de Rucandio, Ayuntamiento de Riotuerto, han desaparecido dos reses de las señas siguientes: Una vaca grande, color conejo, marca T O debajo del cuadril derecho, con un collar de hierro y un campano de regular tamaño. Una novilla colorada, de dos años y medio de edad, gamas abiertas y repicas, cabeza y cola esquilada. Estas reses son de la propiedad de D. Isidoro Madrazo, vecino de dicho pueblo de Rucandio, el cual gratificará á la persona que las entregue ó dé noticia cierta de su paradero.

Imprenta de La Abeja Montañesa, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.